



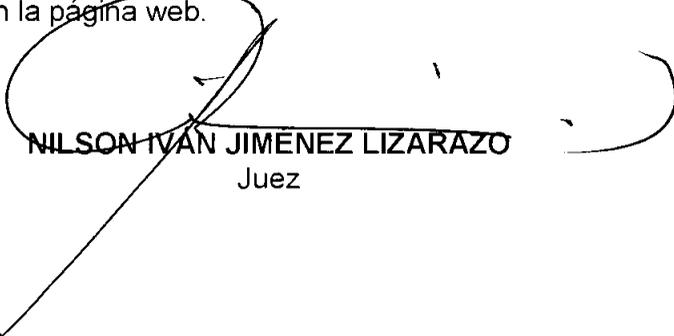
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

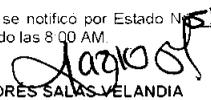
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ JACOBO GONZÁLEZ VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00019-00

Ingresa el proceso con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso llega remitido del Consejo de Estado (fl. 375). De conformidad con lo anterior, se dispone:

1. Con respecto a la providencia del Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa, el Despacho dispondrá que se obedezca y cumpla lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 28 de agosto de 2019, por medio de la cual resolvió devolver el expediente a este Juzgado para que aquí se siga tramitando (fls. 369-372).
2. En virtud de lo anterior, y según lo informado previamente por Secretaría con respecto a la notificación del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (fl. 357), procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto proferido por este Despacho el pasado 17 de mayo de 2018 (fls. 136-137).
3. Reconózcase personería a MANUEL ALEJANDRO CRUZ HERNÁNDEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.054.090.984 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 208.663 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado(a) judicial del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio(s) 377 del expediente.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página web.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 13/11/2019 siendo las 8 00 AM. Hoy
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA MATEUS BENAVIDES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00442-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 511), obedécese y cúmplase a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 30 de septiembre de 2019, que resolvió la devolución del expediente a este Despacho (fls. 110-111v.).

Ahora bien, al verificarse que la demanda fue subsanada en debida forma -dentro del término legal previsto para ello- y por reunir los requisitos legales ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró LIGIA MATEUS BENAVIDES en contra del MUNICIPIO DE PAIPA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del CPACA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al(los) representante(s) legal(es) del MUNICIPIO DE PAIPA o quien(es) haga(n) sus veces, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del CPACA; y por estado a la demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del CPACA.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 -numeral 15¹- y 61 -numeral 3²- de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del artículo 175 del CPACA, la(s) entidad(es) demandada(s), durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados, junto con la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándoles que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

QUINTO.- La(s) entidad(es) demandada(s) deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la(s) respectiva(s) entidad(es) en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del CGP).
MUNICIPIO DE PAIPA	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
Total	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al MUNICIPIO DE PAIPA⁴.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario a nombre de 'CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN' (según lo dispuesto en la circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019) y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

SÉPTIMO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

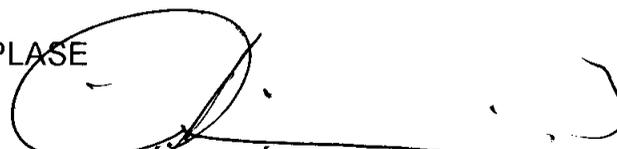
³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

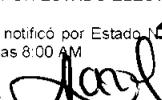
OCTAVO.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, “a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1). 25 de traslado común (artículo 199 CPACA) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA)”, según lo indicado por el Consejo de Estado⁵.

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, envíese por Secretaría correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N.º <u>51</u> Hoy 13/11/2019 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

